

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-375-2021
CARATULADO : AGUAS DEL ALTIPLANO S.A./CHOQUE
ans

Iquique, cinco de Abril de dos mil veintiuno

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en folio 1, compareció **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, deduciendo demanda de pago de lo no debido en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES N° 4 DE LA EMPRESA AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**

Fundó su demanda en que el 7 de abril del 2017, instruyó al Banco de Crédito e Inversiones para que pagara al demandado \$42.124.352, dentro de la cual se incluía el pago de \$40.700.000 por orden de sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, en autos R.I.T J-26-2019. Estimó tal pago indebido, por cuanto habría entendido que solucionaba el bono de término de conflicto, acordado en el marco de la negociación colectiva no reglada del contrato que vencía el 30 de junio de 2017, beneficio establecido como aporte directo al sindicato en la letra a) de la cláusula décimo cuarta del instrumento colectivo suscrito el 2 de Mayo de 2017.

Indicó que su parte pagó el aludido bono el 7 de abril de 2017, previo a la suscripción del contrato colectivo -2 de mayo de 2017- y que los beneficios fueran exigibles, en el entendido que se solucionaba, bajo la figura de aporte directo al sindicato.

Agregó que las partes no pactaron en el contrato colectivo ni otro instrumento, un bono de término de negociación distinto, considerándolo como aporte directo al Sindicato, que se solucionaba en una sola cuota en abril de 2017. Añadió que se suscribiría un anexo que debía ser suscrito junto al contrato colectivo el 2 de mayo de 2017, sobre un préstamo pagadero en julio del 2017 y en una sola



cuota, con la finalidad que se compensaran recíprocamente las obligaciones entre las partes.

Lo indicado fue desconocido por el demandado, quien interpuso demanda ejecutiva R.I.T. J-27-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, solicitándose el pago de \$40.699.998, acumulándose a la causa R.I.T. J-26-2019. Señaló que su representada interpuso la excepción de pago, indicando que el “Bono por término de conflicto” y “Aporte al Sindicato” constituían una misma obligación. Refirió que la sentencia que resolvió las excepciones, estableció que pagó el 07 de abril de 2017 \$40.700.000 pesos, considerando que tal monto correspondió al bono de término de conflicto y otras sumas de dinero, tales como cuota sindical y comité de navidad, y no de la obligación de la cláusula décimo cuarta, deduciendo recurso de apelación, el que fue rechazado por la ltma. Corte de Apelaciones, desestimándose luego el recurso de casación intentado ante la Excelentísima Corte Suprema.

En conclusión, solicitó que se declare que la demandada percibió un pago de lo no debido, y se le ordene restituir \$40.700.000 pesos o la suma que estime conforme al mérito del proceso, incluyendo reajustes e intereses, con costas.

En el primer otrosí, y en forma subsidiaria, dedujo demanda de enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: Que en folio 18 del cuaderno principal, compareció el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, también denominado “**SINDICATO NÚMERO CUATRO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**”, oponiendo la excepción dilatoria contemplada en la causal 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se habría interpuesto demanda de en su contra, por AGUAS DEL ALTIPLANO S.A., de pago indebido al demandado o –subsidiariamente– pago sin causa. Indicó que el fundamento de la demanda es la interpretación y aplicación del contrato colectivo de trabajo suscrito entre las partes de 02 de mayo de 2017, lo que de conformidad al artículo 420 letra a) del



Código del Trabajo, es competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, no siendo competente este tribunal al no encontrarse dentro del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales. Esgrimiendo los artículos 101, 111, 112 y 303 número 1º, del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 45 y 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitó que se acoja el incidente, y se abstenga este tribunal de seguir conociendo de este proceso, con costas.

TERCERO: Que a folio 3 del cuaderno de dilatoria, la demandante evacuó el traslado, solicitando su rechazo. Indicó que las demandas se fundaron en un pago que se imputó al “Bono por Término de Conflicto”, el 7 de abril de 2017, por \$40.700.000, el cual no estaría pactado en el instrumento colectivo ni en sus anexos, por lo que no sería competencia de los Juzgados del Trabajo, siendo las acciones interpuestas civiles. En conclusión, solicitó el rechazo de la excepción, con costas.

CUARTO: Que, la competencia absoluta es aquella que determina la jerarquía del tribunal llamado a conocer de un asunto, y sus elementos son la cuantía, materia, fuero. La incompetencia absoluta puede y debe ser declarada de oficio por los tribunales, siendo irrenunciable e improrrogable.

La “materia”, elemento de la competencia relevante para dirimir la excepción opuesta, trasunta en la naturaleza del asunto sometido al conocimiento de un Tribunal.

QUINTO: Que, en cuanto al elemento “materia” de la competencia, el asunto controvertido en autos nos exige tener presente el artículo 420 del Código del Trabajo, que dispone los asuntos que son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, así la letra a), dispone: *“las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”,* y la b): *“las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al*



conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo”.

SEXTO: Que del tenor de la demanda fluye que la discusión que Aguas del Altiplano S.A. ha sometido a conocimiento de este tribunal consiste en interpretar la cláusula décimo cuarta del contrato colectivo suscrito con el Sindicato N°4 de Trabajadores de Aguas del Altiplano S.A., a fin de establecer si dicho beneficio corresponde o no al bono por término de conflicto, materia eminentemente laboral, al versar sobre un contrato colectivo y la verdadera intención de las partes al pactarlo.

En nada influye que dicho bono no se encuentre expresamente contemplado en dicho instrumento, por cuanto, seguidamente el mismo demandante ha sostenido en su demanda que tal concepto se identifica con el aporte directo al sindicato establecido en la cláusula ya referida, aseverando que emanaría una misma obligación, recayendo la labor del juez en interpretar el sentido del mismo.

Lo anterior se ve corroborado por la aseveración del demandante, que señaló que el sindicato N°4 cobró ejecutivamente el bono por término de conflicto, interponiendo su parte el pago del mismo, fundado en la solución del aporte directo, por constituir una misma obligación. Ante ello, el juez de cobranza determinó en su sentencia el hecho del pago, pero lo identificó con el aporte directo y no con el bono por término de conflicto. Así, además la discusión ya fue conocida por la magistratura de la materia, quien emitió pronunciamiento firme y ejecutoriado.

En consecuencia, la materia sometida a conocimiento de este tribunal es de competencia de los Juzgados del Trabajo y Cobranza Laboral, de conformidad al artículo 420 del Código del Trabajo, por lo que se acogerá la excepción planteada.

SÉPTIMO: Que no se condena en costas a Aguas del Altiplano S.A., por tener motivo plausible para litigar.

Por lo razonado, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 222, 227 y demás normas pertinentes del Código Orgánico de



Tribunales, artículo 420 letra b) del Código del Trabajo, artículos 254 y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se **DECLARA**:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción dilatoria contenida en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, deducida en folio 12 del cuaderno principal, por **RODRIGO CEBALLOS VICENTELO**, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, también denominado **SINDICATO NÚMERO CUATRO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**

II. Que en consecuencia, este tribunal carece de competencia absoluta para conocer, sustanciar y fallar el negocio sometido a su conocimiento mediante estos autos, debiendo ser conocido por un Tribunal de Letras del Trabajo.

III. Que no se condena en costas a la parte demandante, por tener motivo plausible para litigar.

Rol C-375-2021

Pronunciada por doña **PATRICIA SHAND SCHOLZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

En **Iquique**, a **cinco de Abril de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

